Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS
DEMANDADA: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501520170039200

Interlocutorio No. 1226

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS** en contra de **EMCALI EICE ESP,** se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Constatadas las piezas procesales, se advierte que la parte demandante solo adelantó la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la misma ciñen a las exigencias normativas, encontrándose pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.)* en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, por cuanto a la fecha la demandada no ha comparecido a efectuar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2017-392

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN HURTADO CETINA
DEMANDADA: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520170068100

Interlocutorio No. 1229

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS HERNAN HURTADO CETINA** contra **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. Y OTRO,** advierte que la parte actora a través de correo electrónico remitió soportes de la copia cotejada de entrega del trámite citatorio a la vinculada **FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.** de que trata el **articulo 292 del C.G.P**, pese a ello, la actuación de la parte actora no será tenida en cuenta en esta oportunidad, pues de las piezas arrimadas no se advierte que el demandado haya sido notificado conforme lo establece la disposición normativa prevista en la norma laboral, específicamente el artículo 29 del CPT y SS, tal y como se dispuesto en el auto anterior. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de **FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en especialmente la disposición normativa el artículo. 29 del C.P.T y S.S., remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-443

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JIMMY VILLARREAL RIOS
DEMANDADA: CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310501520180062200

Interlocutorio No. 1225

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que a través del canal digital del despacho fue radicado por la parte demandada **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, poder y solicitud de notificación, dada la manifestación de Integrada como Litis Consorte Necesario del conocimiento del presente proceso, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del **artículo 301 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** ello del auto que admite la demanda, providencia No. **2170 del 09 de noviembre de 2018**, la misma se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

Por secretaria de este despacho se ordena correr traslado del expediente digital para que proceda a contestarla la demanda, a través de apoderado judicial.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior en virtud del debido derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia e igualdad de las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.347 y T.P. No. 278.817 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **2170 del 09 de noviembre de 2018**, a la demandada

SEGURIDAD COSMOS LTDA, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaria de este despacho se ordena correr traslado del expediente digital para que proceda a contestarla la demanda, a través de apoderado judicial.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en los artículos 65 del CPC y 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2018-622

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA LEON MOSQUERA
DEMANDADA: COIMPEX INTERNATIONAL S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520190027000

Interlocutorio No. 1228

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **ADRIANA LEON MOSQUERA** en contra de **COIMPEX INTERNATIONAL S.A.S. y MGM VISION INTERNACIONAL S.A.S,** se observa que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de las entidades demandadas, conforme lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto No. 2126 del 01 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el menor tiempo posible adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal de los demandados conforme lo dispuesto en los **artículos 291 y 292 del C.G.P**., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. o en su defecto las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de las demandadas **COIMPEX INTERNATIONAL S.A.S. y MGM VISION INTERNACIONAL S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-270

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALESI CARABALI VIASFARA
DEMANDADA: INGENIO DEL CAUCA S.A.S INCAUCA S.A.S. Y OTRAS
RADICACIÓN: 76001310501520190044300

Interlocutorio No. 1227

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **ALESI CARABALI VIASFARA** contra **INGENIO DEL CAUCA S.A.S INCAUCA S.A.S. Y OTRAS,** observa el despacho que la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S INCAUCA S.A.S.** previa notificación personal a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Ahora bien, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de las demandadas.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.616.032 y T.P. No. 226.715 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **INCAUCA S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por **INGENIO DEL CAUCA S.A.S INCAUCA S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de las demandadas **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGIAS C.T.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2019-443

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALI LUCUMI LUCUMI
LITISCONSORTE: YHOVANA MOSQUERA GONGORA Y OTROS
AD EXCLUDEMDUM: LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ
DEMANDADA: PROTECCIÒN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180009700 ACUMULADO
76001310501820180011400

Interlocutorio No. 1230

Una vez revisada la demanda de la referencia, prontamente advierte el despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, como quiera que la notificación personal efectuada el día **08 de mayo de 2018** a la litisconsorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA,**(quien por ser menor de edad se encuentra representada por su señora madre **YHOVANA MOSQUERA GONGORA**)**,** contiene un error en el primer nombre y primer apellido, es así que con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de los derechos de la menor, procede este despacho a realizar la una nueva notificación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, misma que será remitida al correo electrónico que para tal fin indicó la señora **YHOVANA MOSQUERA GONGORA** representante de la menor.

Se corre el traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles para que a través de apoderado judicial se de contestación a la demanda, entregándosele para tal fin, copias del traslado por este medio. De conformidad con lo reglado en el **inciso 3° del art. 8°** del **Decreto 806 de 2020**, la presente notificación *se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término atrás señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación*.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> “*DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá ***realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

Ahora bien, advierte el despacho que el apoderado judicial de la vinculada como Litis Consorte **YHOVANA MOSQUERA GONGORA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **Auto Interlocutorio No. 161 del 04 de febrero de 2020**, el cual fue presentado dentro del término procesal oportuno, y mediante el cual solicita dejar sin efecto la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la menor **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**, y en su lugar se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que con el control de legalidad previamente efectuado por el despacho se subsana la falencia antes referida por sustracción de material queda implícitamente resuelta la peticion.

Finalmente se requiere por segunda vez a la parte actora para que proceda con la notificación de la vinculada Ad Excludendum **LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal realizada el **08 de mayo de 2018**, a la litisconsorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero(01) del auto interlocutorio **No.161 del 04 de febrero de 2020**, publicado mediante el estado No. **013 del 05 de febrero de 2020.**

CUARTO: SE ORDENA por secretaria efectuar la notificación personal de la Litis consorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**, remitir a la dirección electrónica de su señora madre **YHOVANA MOSQUERA GONGORA,** quien actúa como representante de la menor.

Se corre el traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles para que le de contestación, entregándosele para tal fin, copias del traslado por este medio. De conformidad con lo reglado en el **inciso 3° del art. 8°** del **Decreto 806 de 2020**, la presente notificación *se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término atrás señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de de la vinculada Ad Excludendum **LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2018-097-2018-114

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 069 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario